

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

NUMERO 238

Miércoles 2 de Octubre

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.
En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados el importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1 de Octubre de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 267, correspondiente al día 24 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilustrísimo señor: Acordado por el Consejo de Ministros presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo una prima de 25 pesetas por cada hectárea suplementaria destinada al cultivo del trigo en el año agrícola de 1918 á 1919, en comparación con las que cada agricultor hubiera destinado al propio cultivo en el año 1917 á 1918, es indispensable adoptar, teniendo en cuenta la proximidad de la siembra, disposiciones encaminadas á asegurar la eficacia de la medida.

No se prejuzga con ello el resultado de la deliberación parlamentaria ni las modificaciones y mejoras que las Cortes introduzcan en la ponencia de Gobierno, ya que únicamente se trata de obtener en tiempo oportuno la base estadística indispensable para la concesión de beneficios y ventajas que estimulen el cultivo del trigo.

Con este objeto, la Comisaría de Abastecimientos dictó en 17 de Agosto último una disposición señalando un plazo para la declaración de superficies sembradas durante el

pasado año agrícola. Pero no existiendo aún en aquella fecha acuerdo concreto de Gobierno, y siendo el propósito de éste conceder todas las facilidades posibles para que los agricultores puedan acogerse á los beneficios que vote el Parlamento, es conveniente conceder un nuevo plazo para que puedan presentarse declaraciones de siembra.

Al propio tiempo, con objeto de obtener que dichas declaraciones se ajusten á la realidad, es conveniente que los agricultores conozcan desde ahora las sanciones en que incurrirán en caso de inexactitud.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Prorrogar por un mes, á contar de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas el plazo de quince días concedido por el número 1 de la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de Agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiran á obtener los estímulos á la producción que acuerden las Cortes presenten en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

2.º Recordar á los Ayuntamientos que con estas declaraciones deben formar una relación nominal, que expondrán al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirán á la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 12 de Junio último, sobre la exactitud é inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada á cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 á 1918.

3.º Reiterar asimismo para conocimiento de los interesados que cualquier inexactitud en las declara-

ciones, una vez comprobada en forma, hará perder el falso declarante y á los que hubieren ocultado la falsedad todo derecho á los beneficios que las Cortes acuerden, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades penales á que haya lugar.

4.º Los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aparte de insertar esta Real orden en el correspondiente «Boletín Oficial», cuidarán de hacerla conocer, valiéndose de la prensa local, de pregones y avisos en los sitios acostumbrados al efecto y de cuantos medios de publicidad dispongan.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Anuncio de subasta

Por acuerdo de la Junta administrativa, se anuncia la venta en pública subasta para el día 5 de Octubre próximo, á las once, en el despacho del señor Delegado de Hacienda, Plazuela de San Juan, 29, de los géneros siguientes:

23 kilogramos de azúcar, bajo el tipo de 27'60 pesetas.

70 kilos de harina cernida de trigo, bajo el tipo de 29'58 pesetas.

128 kilos de harina cernida de trigo, bajo el tipo de 48'09 pesetas.

Las subastas se celebrarán por el sistema de pujas á la llana, adjudicándose los géneros al mejor postor por cada uno de ellos.

Aquel que resulte beneficiado con la adjudicación, entregará en el acto el importe del remate, y recibirá el género adjudicado, teniendo que abonar además el importe de derechos reales por lo que se le adjudique y los gastos de publicación y anuncio de subasta.

Cáceres 30 de Septiembre de 1918.

—El Delegado de Hacienda, P. S. Carlos de Arizcun.

Aduana Nacional de Valencia de Alcántara

—:—:—

Edicto

Don Alfonso Moreno Albacar, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en los artículos 421 al 425 de las Ordenanzas de la Renta, el día 4 de Octubre, á las once horas de su mañana, se procederá en los Almacenes de esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se expresan, procedentes de expediente de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lotes

Ptas. Cts.

1.º	57 kilogramos de harina de trigo cernida ...	34 60
2.º	73 idem idem idem ...	45 —
3.º	45 idem idem idem ...	25 65
4.º	70 idem idem idem ...	45 60
5.º	65 idem idem idem ...	39 70
6.º	48 idem idem idem ...	28 80
7.º	94 idem idem idem ...	53 —
8.º	70 idem de harina de trigo cernida ...	42 —
9.º	120 idem de harina de trigo cernida ...	72 —
10.	53 idem idem idem ...	31 80
11.	125 idem idem idem ...	75 —
12.	145 idem idem idem ...	87 —
13.	41 idem idem idem ...	26 20
14.	87 idem idem idem ...	52 20

Se previene que los adquirentes de los géneros que se subastan, han de satisfacer el impuesto de los derechos reales que por transmisión de dominios corresponde á la Hacienda, más los honorarios conforme á Arancel del señor Registrador de la Propiedad y ajustarse á las prescripciones que señala la Real orden de 18 de Septiembre de 1917, así como los gastos que origine la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 30 de Septiembre de 1918.—El Administrador, Alfonso Moreno.

Escala del artículo 64.

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	1. ^a	100

Escalas del artículo 70

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	7. ^a	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500.....	4. ^a	10
Desde 3.500,01 hasta 6.000.....	3. ^a	25
Desde 6.000,01 hasta 7.500.....	2. ^a	50
Desde 7.500,01 en adelante.....	1. ^a	100

Escala del artículo 73

	TIMBRE		
	Jueces - Pesetas	Secretarios - Pesetas	Fiscales - Pesetas
Madrid.....	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canarias), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas			
De término.....	25	10	10
De ascenso.....	10	10	5
De entrada.....	10	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Escala del artículo 95

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Madrid y Barcelona.....	1. ^a	100
Las demás provincias.....	2. ^a	50

Escala del artículo 98

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Madrid.....	1. ^a	100
Barcelona.....	2. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	3. ^a	25
Capitales de partido, y demás pueblos.....	4. ^a	10

Escala de los artículos 101 y 102

Las licencias que en esta escala tienen tipos de 4 y 7 pesetas tributarán respectivamente, con 5 y 10 pesetas.

Escala del artículo 138

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 100 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde 100,01 hasta 250.....	10. ^a	0,25
Desde 250,01 hasta 500.....	9. ^a	0,50
Desde 500,01 hasta 1.000.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 2.000.....	7. ^a	2
Desde 2.000,01 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.....	5. ^a	4
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	4. ^a	5
Desde 10.000,01 hasta 25.000.....	3. ^a	10
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	2. ^a	25
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	1. ^a	50

Para cheques de plaza a plaza y órdenes postales telegráficas y telefónicas registrá por ahora lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual.

Escala del artículo 158

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	9. ^a	0,10
Desde 50,01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Escala del artículo 187

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde 2.000,01 hasta 5.000.....	10. ^a	0,25
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	9. ^a	0,50
Desde 10.000,01 hasta 20.000.....	8. ^a	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000.....	7. ^a	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000.....	6. ^a	3
Desde 60.000,01 hasta 100.000.....	5. ^a	5
Desde 100.000,01 en adelante.....	4. ^a	10

Escala del artículo 190 (a la que se asimilan las de los artículos 31, 57, 186 y 189)

Desde 5 pesetas inclusive hasta 500 pesetas, 0,10 pesetas; desde 500,01 hasta 2.000, 0,25 pesetas; desde 2.000,01 hasta 5.000, 0,50 pesetas; y desde 5.000,01 en adelante, 1 peseta.

Escala del artículo 191

Hasta 5.000 pesetas, timbre de 2 pesetas, clase 7.^a; de 5.001 hasta 25.000 ó de cuantía indeterminada, timbre de 3 pesetas, clase 6.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.^a

(Continuará)

SERVICIO DE HIGIENE

Y Sanidad Pecuarias

Provincia de Cáceres

Mes de Julio de 1918

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos que existían del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Montánchez	Montánchez	Canina	2	2	2	2	
Idem	Idem	Idem	Porcina	1	1	1	1	
Idem	Idem	Idem	Equina	5	5	5	5	
Idem	Plasencia	Gargüera	Bovina	1	1	1	1	
Carbunco bacteridiano	Garrovillas	Hinojal	Equina	1	1	1	1	
Idem	Hervás	Ahigal	Bovina	2	1	1	1	
Idem	Alcántara	Ceclavín	Equina	2	1	1	1	
Idem	Logrosán	Alía	Idem	2	2	2	2	
Idem	Cáceres	Torremocha	Idem	1	1	1	1	
Idem	Hoyos	Perales	Idem	2	2	2	2	
Idem	Idem	Idem	Bovina	1	1	1	1	
Tuberculosis	Hervás	Ahigal	Idem	160	150	10	10	
Viruela	Logrosán	Campo (lugar)	Ovina	151	5	146	146	
Idem	Navalmoral	Casatejada	Idem	70	4	66	66	
Idem	Trujillo	Villamesías	Idem	8	8	8	8	
Idem	Montánchez	Arroyomolinos	Idem	151	1	150	150	
Idem	Coria	Coria	Idem	107	93	14	14	
Sarna	Navalmoral	Peraleda de la Mata	Idem					

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Moraleda.

Administración de contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CACERES

CONTRIBUCION DE INDUSTRIAL

Formación de Matrículas

Circular

Para que pueda tener cumplido efecto cuanto se ordena por el artículo 68 del vigente Reglamento para la inspección, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, y se dé comienzo en 1.º de Octubre próximo en todos los pueblos de esta provincia, á los trabajos preliminares de formación de las Matrículas de industrial, cree esta Administración de su deber, llamar la atención de los señores Alcaldes y Secretarios sobre la importancia de los mismos, recordándoles á la vez, los preceptos legales y prevenciones á que deben atenderse para la buena y ordenada marcha del servicio.

1.ª Previamente y con la mayor brevedad, será remitida á esta oficina por los expresados funcionarios, una certificación acreditativa del recargo municipal que sobre dicho tributo hubiese acordado ó acuerde el Ayuntamiento, dentro del límite del

13 por 100 establecido para todos aquéllos pueblos en que no concurren las condiciones especiales determinadas por el artículo 12 de la ley de 12 de Junio de 1911, ó en otro caso, certificación de no utilizar el Ayuntamiento dicho recurso.

2.ª Las Alcaldías de aquéllas poblaciones en cuyos términos municipales no exista establecida ninguna industria, profesión, arte ú oficio sujeto á tributación, remitirán á esta oficina bajo su más estrecha responsabilidad, certificación que así lo acredite, expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, conforme lo dispone el artículo 67 del Reglamento vigente, quedando ambos funcionarios sujetos á la penalidad determinada por el artículo 172 del mismo Reglamento, en el caso de que librasen dicha certificación indebidamente.

3.ª Las matrículas deberán formarse por orden de tarifas y dentro de éstas por orden riguroso de clases y epígrafes con la debida separación de aquéllas; expresando con la mayor claridad en las columnas correspondientes del documento, el nombre y los dos apellidos de cada contribuyente, la industria que ejercita reseñada con idéntica redacción á la que para cada una emplea el Reglamento, y el sitio, calle y número donde esta radique, debiendo ser totalizada cada tarifa y llevado su importe al resumen general que de to-

dos se consignará al final de la matrícula.

4.ª En aquéllas poblaciones donde con arreglo á los preceptos del capítulo 4.º existiese número suficiente de industriales de las tarifas 1.ª y 4.ª, como así también de los epígrafes señalados con la letra A en la tarifa 2.ª y 3.ª, se constituirán los mismos en gremios ó colegios para repartirse reglamentaria ó individualmente el importe de la totalidad de sus cuotas, conforme previene el referido capítulo, siempre que aquéllos industriales no se hallaren comprendidos en los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74.

5.ª Las cuotas respectivas á contribuyentes por fuerza hidráulica, habrán de figurarse en la matrícula, precisamente á continuación de los que correspondan á los molinos ó fábricas que utilicen aquella fuerza teniendo presente que el recargo que se imponga á los motores hidráulicos que desarrollen fuerza motriz para todas las máquinas, será del 15 por 100, del 10 por 100 para los que tuvieren necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de motores á vapor, gas, etc., etc., y del 5 por 100 cuando el uso ó empleo de los últimos citados motores fuera permanente.

6.ª Todos los arrendatarios de cualquiera servicio público ó municipal, deberán ser sujetos á tributación, incluyéndolos en matrícula ba-

jo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios de su confección.

7.ª Las fábricas de cualquier clase y productos exentas de tributación por la vigente ley de aguas, serán de igual modo comprendidas en matrícula con los elementos contributivos que posean, según la declaración jurada que de los mismos se exija con tiempo á los fabricantes, pero no se asignará cuota alguna á dichos elementos, si exclusivamente se hallaren movidos por agua y no hubiese prescrito el plazo de exención de la fábrica.

8.ª Con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1917 no se incluirán en matrícula á las Sociedades Anónimas y comanditarias por acciones por aquellas industrias y ramos de fabricación de la tarifa 3.ª á que vengan las mismas dedicadas.

9.ª No podrá ser excluido de las matrículas ninguno de los contribuyentes que vinieran figurando en la del año anterior á menos que hubiese sido acordada su baja por la Administración y notificada previamente al Ayuntamiento respectivo ó publicada su insolvencia como partida fallida en el «Boletín Oficial» de la provincia en cuyo último caso habrá de ser obligado por la Autoridad local al cierre del establecimiento y cese en su industria, bajo las responsabilidades que para los Alcaldes determina el artículo 180 del Reglamento, debiendo dichas Autoridades

Unir á la matrícula una certificación en la que se haga constar el número y fecha del «Boletín Oficial» y haber dejado cumplido el indicado precepto, como justificante de las eliminaciones obligatorias que por tal concepto se hagan en la matrícula.

10. Ultimada que haya sido la matrícula formada con arreglo á las prevenciones anteriores, será expuesta al público por término de diez días, previo anuncio en el «Boletín Oficial» según dispone el artículo 106 y resueltas antes del día 30 de Octubre las reclamaciones que contra la misma pudieran presentarse.

11. A cada matrícula deberán acompañarse dos copias y por duplicado su lista cobratoria, todas ellas reintegradas debidamente, advirtiéndose que las listas cobratorias habrán de redactarse con la debida separación de cuotas anuales semestrales y trimestrales.

12. Las matrículas acompañadas de los documentos reseñados, deberán quedar presentadas en esta oficina dentro del último día del mes de Octubre próximo, en la inteligencia de que transcurrido que sea este plazo improrrogable sin haberlas recibido en debida forma se procederá á declarar las responsabilidades contra los funcionarios morosos encargados de su formación, haciendo á la vez efectivas las determinadas expresamente por los artículos 70 y 111 de los reglamentos de industrial y orgánico vigentes y sin perjuicio del nombramiento de comisionados especiales que á costa de los Alcaldes y Secretarios, pasen á formalas ó rectificarlas, con dietas de 15 pesetas y gastos de locomoción.

Confiada no obstante esta Administración en el celo de los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales de la provincia, espera que la más exacta y puntual observancia de las anteriores prevenciones, habrán de hacer seguramente innecesaria la adopción de todas las medidas coercitivas en el cumplimiento de este servicio.

Cáceres 30 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Juan Ferrer.

JUZGADOS

MONTANCHEZ

Don Luis Rodríguez Celestino, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama al que se crea dueño de un billete del Banco de España de 25 pesetas, encontrado en término de Almoharín, para que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y ofrecerle el procedimiento, en la causa que instruyo por extravío de un billete del Banco de España de 25 pesetas.

Dado en Montánchez á 16 de Septiembre de 1918.—Luis Rodríguez.

Don Luis Rodríguez Celestino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los se-

movientes que al final se reseñan y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por hurto de caballerías ocurrido el día tres del actual en término de Albalá al vecino de dicho pueblo Antonio Galán Bonilla.

Dado en Montánchez á 11 de Septiembre de 1918.—Luis Rodríguez.—P. S. O., Pedro Fernández.

Señas de los semovientes

Un mulo capón, edad tres años, alzada un metro veinticinco centímetros, pelo negro, raza española, hocico y oreja blancos, marca el Fénix Agrícola.

Una jaca, edad diez y seis años, pelo colorado, raza española, pelos blancos en la frontada.

CORIA

Don Manuel Yáñez Alarza, Juez interino de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, que por medio de los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de un jumento de pelo pardo claro, barriguera blanca, lunar en el costillar izquierdo, alzada 1'10 metros, con el hierro de la Compañía Europe Company en el anca derecha, de la propiedad de Gabriel Ramos Mateo, vecino de Pescueza, el cual fué sustraído en la noche del nueve del corriente, del rodeo de la feria de esta ciudad, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrare si no justifica su legítima adquisición.

Al mismo tiempo se cita y llama á cuantas personas puedan deponer sobre el hecho y á los autores del mismo, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á prestar declaración, cuyo término empezará á contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Coria á 13 de Septiembre de 1918.—Manuel Yáñez.—El Secretario, P. H., Isaac Guerra.

ALCALDIAS

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Matrícula de industrial

Formada y aprobada la matrícula de este Ayuntamiento para el próximo año de 1919, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de diez días á fin de que los vecinos y contribuyentes puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean más oportunas. El plazo de referencia se contará desde el siguiente al en que este anuncio

aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santa Cruz de Paniagua 26 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Félix González.

VALDEFUENTES

Matrícula industrial

Confeccionada por esta Alcaldía la matrícula industrial de este municipio para el año próximo venidero, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan los interesados en ella comprendidos presentarse y aducir cuantas reclamaciones esten ajustadas á derecho; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna por justa que sea.

Valdefuentes 24 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Francisco Do-naire.

LOGROSAN

Repartimiento de la contribución territorial.

Confeccionado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año 1919, con su copia y lista cobratoria, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Logrosán á 26 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, José Gaizada Galán.

Ayuntamiento de Pesga

Año 1919

Don Juan Martín García, Alcalde constitucional de Pesga (La).

HAGO SABER: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de Consumos, y que expresa la que se inserta á continuación, á fin de cubrir al déficit del Presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1919, así como también el solicitar del Gobierno la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados á satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

ESPECIES	Unidad	Precio medio de la unidad		Número de unidades que se calculan de consumo	Producto anual calculado
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
Gallinas, gallos y pollos ...	Una	2 9	0 08	452	36 16
Perdices, liebres y conejos .	Idem	1	0 05	1.078	53 90
Cera en rama ó manufacturada	»	»	»	»	»
Huevos	El 100 ...	6 25	0 20	17.999	35 80
Queso	Kilogramo	1 25	0 02	2.700	54
Patatas	Q. métrico	6 25	0 50	2.062	1031
Castañas verdes	Idem	9 10	1	564	564
Leche	»	»	»	»	»
Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados....	»	»	»	»	»
Paja ó heno para el ganado.	100 kilg. .	2 40	0 03	7.997	239 94
Leña que no se destine á la industria	Idem	1 25	0 10	1.202	120 20
Total					2135

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878. Pesga á 10 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Eliso García.

TORIL

Padrón de edificios y solares

Terminado el de este pueblo para el año de 1919, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Toril 1.º de Octubre de 1918.—El Alcalde, Leoncio Marco.

Matrícula industrial

Formada y aprobada la matrícula de este Ayuntamiento para el próximo año de 1919, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que los vecinos y contribuyentes puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean más oportunas.

Toril á 1.º de Octubre de 1918.—El Alcalde, Leoncio Marco.

Anuncio

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año de 1919, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante el plazo fijado, puedan todos los individuos en él comprendidos examinarle y aducir las reclamaciones que á juicio de los mismos puedan merecerles.

Toril á 1.º de Octubre de 1918.—El Alcalde, Leoncio Marco.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO